

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
14830/2011

**ACTOR:** FELIPE GONZÁLEZ  
ESCAMILLA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
Y COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS, DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14830/2011, promovido por Felipe González Escamilla, contra la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor el treinta de octubre de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de

## **SUP-JDC-14830/2011**

Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

- b) El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió las observaciones que estimó pertinentes a la convocatoria mencionada, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- c) El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en diversas entidades federativas.
- d) El actor afirma que el treinta de octubre de dos mil once, presentó recurso de inconformidad contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de diciembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de la referida Comisión de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en su calidad de candidato a Delegado al Congreso Nacional del mismo instituto político en el Estado de Nuevo León, el treinta de octubre de dos mil once contra la emisión del cómputo de la elección de congresistas nacionales.

**III. Aviso de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, Felipe González Escamilla presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, acuse de recibo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

**IV. Cuaderno de antecedentes.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 142/2011, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda y, en su caso, el trámite dado a la misma.

**V. Desahogo de requerimiento.** El veinte de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del cual, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior que no encontró antecedente alguno de la impugnación antes mencionada.

**VI. Integración de expediente y turno.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14830/2011, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio de la propia fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-

## **SUP-JDC-14830/2011**

18951/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Desahogo al requerimiento.** El treinta de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron dos informes circunstanciados, así como diversas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**IX. Remisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro de enero del presente año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por el actor, el quince de diciembre de dos mil once.

**X. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.** Visto el documento y anexos presentados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en esta Sala Superior, el cuatro de enero del presente año, en el que dicha comisión manifiesta haber remitido a la Comisión Nacional de Garantías el recurso de inconformidad presentado por el actor, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente asunto, por auto de seis de enero de dos mil doce ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a esta Sala Superior sobre la recepción del recurso de inconformidad interpuesto por el actor y, en su caso, su estado procesal.

**XI. Desahogo de requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.** El seis de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

**XII. Requerimiento.** El dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, entre otras cosas, rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

**XIII. Desahogo de requerimiento.** El veintitrés de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

## **SUP-JDC-14830/2011**

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad intrapartidario presentado el treinta de septiembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Actos impugnados.** Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

## **SUP-JDC-14830/2011**

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119, al recurso de inconformidad que presenté en contra de la Comisión Nacional Electoral por la emisión del Cómputo de la Elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

## SUP-JDC-14830/2011

“En efecto, el artículo 17 del Estatuto señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original de la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor y, por otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior supone una vulneración su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

- a)** De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el promovente el treinta de octubre de dos mil once, y
- b)** De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el referido recurso de inconformidad.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** En la especie, el actor impugna las omisiones atribuidas tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la inconformidad que interpuso el treinta de octubre de dos mil once, en su calidad de candidatos a delegado del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, contra la emisión del cómputo de la elección de congresistas nacionales del mismo partido político.

Por lo tanto, frente a la referida omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

## **SUP-JDC-14830/2011**

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se señala el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

**c) Legitimación.** El juicio de mérito es promovido por Felipe González Escamilla, en su calidad de candidato a delegado del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, calidad que es reconocida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al rendir el informe circunstanciado, contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por él, el treinta de octubre de dos mil once.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor es quien interpuso el recurso de inconformidad cuya omisión de tramitar y resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a diversos órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, le causan un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir las omisiones precisadas, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revisado.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La cuestión a dilucidar en primer lugar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de inconformidad, expediente INC/NAL/2992/2011 interpuesto por el actor por conducto de su representante, y si en consecuencia, se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado** por lo siguiente:

## SUP-JDC-14830/2011

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“...

### “Reglamento General de Elecciones y Consultas

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la

impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

**Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:**

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;

g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;

h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y

i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

## SUP-JDC-14830/2011

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

En términos de los preceptos transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de los cómputos finales de las elecciones;

## **SUP-JDC-14830/2011**

- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada;

- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de veinticuatro horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de cuarenta y ochos horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico;

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, y

- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En la especie, de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones vertidas por el actor, y de lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, queda acreditado de manera fehaciente que el treinta de octubre de dos mil once,

## **SUP-JDC-14830/2011**

el aquí actor, por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nuevo León, interpuso recurso de inconformidad.

Asimismo, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el informe justificado, escrito original y la documentación que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y, que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente número **INC/NAL/2992/2011**.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso de inconformidad promovido por el actor aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita. Máxime, si se considera que, desde el doce de enero pasado, el órgano partidario responsable acordó que procedería a resolver el expediente con las constancias que obraban en autos, a saber:

“ ...

**SEGUNDO.** Que a efecto de no dilatar más la emisión de la resolución que derecho corresponda, lo procedente es que se resuelva el presente expediente con las constancias que obran en autos, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado por esta Comisión Nacional de Garantías en el acuerdo de fecha diez enero del año dos mil once, consistente en resolver el presente expediente con las constancias que obren en autos.”

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado

instituto político debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otras constancias, las **actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones del órgano nacional electoral**.

En el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de inconformidad se encuentra debidamente sustanciado, lo que implica que, en el caso, se la Comisión Nacional Electoral del instituto político en referencia ha incumplido con esta obligación.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional electoral es **fundado**, pues la misma no ha cumplido debidamente con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Nuevo León, junto con los demás documentos que le requirió la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

## **SUP-JDC-14830/2011**

Por otra parte, no es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/NAL/2992/2011** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque

## **SUP-JDC-14830/2011**

reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del justiciable, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, **de inmediato** emita la resolución que en derecho proceda y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Nuevo León, junto con los demás documentos que le fueron requeridos, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** emita la resolución que en derecho proceda en el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente **INC/NAL/2992/2011**, y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas, en términos del considerando último de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la sentencia al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento

**SUP-JDC-14830/2011**

en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**ALANIS FIGUEROA**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

